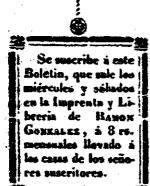
# (Número 98.) Miércoles 11 de Diciembre de 1844. (6 Cuartos.)







# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Circular mimero 638.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Noviembre último me dice de real órden la que sigue.

»La Reina se ha servido mandar que los espedientes de prátugas se instruyan en les puebles de la procedencia de estos, tauto porque así lo previene la ordenanza de reemplazos, como porque toda causa debe formarse donde están las pruebas del delito»

Y para que tenga la debida publicidad y cumplimiento por quienes corresponda la preinserta real orden, he dispuesto se inserte en este Boletín. Almeria 6 de Diciembre de 1844.—Joaquin de Vilches.

### INTENDENCIA.

Nimero 659.

La Direccion general del Tesoro publico me dice en eircular de 14 del corriente lo que signe.

eEl Exemo Sr. Ministro de Hacienda en 29 de Octobre prócsimo pasado, comunicó à esta Direccion general la real orden siguiente. Exemo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo à este de Hacienda con fecha 14 de Setiembre último lo que sigue.—D. Ramon Barroso, vecino de Peñafiel, ba recurrido à la Reina solicitando se pague á su hijo D. Domingo, presbétero beneficiado de la parroquial de Langayo, una parte de los haberes vencidos desde 1.º de Octubre de 1841, y así mismo de los sucesivos, en atención á ballarse demente é imposibilitado de residir en su iglesia; y S. M. enterada del espediente instruide sobre el partícular, se ha diguado resolver que se abone á aquel Eclesiástico la mitad de su asignacion, y la otra mitad se reserve para remmerar al que levantare las cargas del bene-

ficio; sirviendo por altora de pauta esta disposicion en los casos que ocurriera de la misma naturaleza. De real orden la comunico à V. E. para los efectos correspondientes. — La que traslado à V. S. para iguales fines.»

biran.

Y pura que llegue á noticia de los interesados, he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial.

Almeria 23 de Noviembre de 1844. Garcia-

Insertese. - Joaquin de Vilches.

#### Nimero 640.

En 8 del actual me ha pasado la Direccion general de Aduanas la circular signiente.

"Con esta fecha se dice al Sr. Intendente de Barcelona, lo que signe. — Enterada esta Direccion general del espediente remitido por V. S. en 7 de Octubre último, subre unos inpiceres de madera de 7/4 de vara de dimension presentados al despacho por D. Salvador Bogaria de este comercio, y teniendo presente que el haberlos presentado de tal longitud, habrá tenido por objeto evitar el pago de los derechos que habrian devengado si vinieran de su tamaño regular: ha ocordado la misma Direccion prevenir de V. S. dicte ha disposiciones convenientes na ra que el adrado se verifique reduciendo los lapiceros en cuestion al tamaño natural; teniendo esta resolucion como regla general para los casos sucesivos que puedan ocurrir. — Y la traslada à V. S. la Direccion para sa inteligencia y cumplimiento.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletin ofcial de la provincia, para que tenga la debida publicidad. Almeria 21 de Noviembre de 1814. — Juan Nepomuceno Garcia-hidalgo.

Insértese. - Joaquin de Vilches.

## Numero 641.

Varios Ayuntamientos de esta provincia se han dirigido á la Intendencia de asi cargo, haciéndola ver



las dificultades que tocau para la recaucion del cuatro por ciento de alcabalos de ventas de posesiones, sia que basten à contener este mal las disposiciones vigentes en la materia. En tal concepto y deseando que aquella sea tan rápida como es debido, preveugo à todos los escribanos de la previncia que en lo succsivo no otorguen ninguna escritura, siu que preceda el pago de dicho impuesto y la incorporacion de la carta de pago, bajo la multa del custro tanto que establece el articulo 46 capitulo 8.º de la instruccion de 16 de Abril de 1816.

Y lo inserto en el Buletin oficial y para que llegue a noticia de los escribanos de los pueblos de esta provincia, y lenga el mas puntual cumplimicato.
Almeria 50 de Noviembre de 1844. -Juan Ne-

pommeeno Garcia-hidolgo.

Insériese. - Joaquin de Vilches.

#### Número 642.

A consecuencia de las razones que ha espuesto á esta Intendencia la Contaduria de Rentas, de esta provincia al bacerla presente el estado de descuido que ocupa la contribucion de frutos civiles, y observando yo tambien con sentimiento que las prevenciones que hice en su tiempo á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia sobre el particular-, oo has producido los resultados que eran de esperar, no puede presciudir esta Intendencia de mi cargo de dirigirse à VV. confiada en que tendrin el mas

etsacto cumplimiento las disposiciones siguientes.

1.º Todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia escepto el de la Capital, procederáu á ecsigir á todas las personas que se ballen en el caso de dar las relaciones juradas de todos los objetos sobre que gravita la contribución de frutos civiles.

2. Los Ayuntamientos Bjarán en los sitios públicos y de costambre los correspondientes edictos, con Loda la justruccion bastante para el mejor desempeño del servicio que se les confia, poniendo en práctica para llevario á cabo, si necesario foese, las medidas represivas que están en sus facultades, á cuyo fin se les repiten las disposiciones que sobre el particular estin vigentes.

5.3 Para que los interesados y contribuyentes se enteren de las penas en que incurren por morosidad ó por ocultacion de los verdaderos rendimientos sobre que la contribucion está impuesta, se insertan tambien á seguida y estamparán los Ayuntamientos en los edictos las prevenciones que en esta parte se ballan en observancia.

4.ª Todas las relaciones que se presenten á las municipalidades babrán de sugetarse estrictamente á los modelos anteriormente circulados. Si algun Ayuntamiento, que no es de esperar, careciese de ellos, podra reclamarlos à la Administracion de Rentas de la provincia, asi come consultarle cualquiera duda que

5.ª Los Ayuntamientos despues de ecsaminar las relacianes y de poner al pie de ellas, bajo su responsabilidad que es cierto su contenido, unirán á las que dieren los propietarios , las formadas por los arrendatarios ó colonos, y todas con una nota bastante espresiva de las que sean, las remitirán á la Administracion de provincia para que pasadas á esta Inten-

dencia con las observaciones que se crevesea aportuuss, puedan despues remitirse s la Contadaria pa-

ra lus bues consignientes.

Y 6.\* El cavio de las relaciones reunidas en les términos que marca la disposicion auterior, babri de hacerse, por los Ayuntamientos à la Administracion de provincia en el preciso término de quince dina, contados desde esta fecha.

Considerando animados á los Aguntamientos de los socjores deseus en bien del servicio de la mecion, omito encarecerles la ecsectitud en el camplimiento del que quela becho mérito. Lo controcio, se colocaris en el imprescindible estremo de adoptar las medidas mas serias contra aquellas corporaciones, que olvidandose de sus, deberes, fallas acen prestar unas noticias que tan necesarias é indispensables son para sacar la contribución de que se trata del estado de nulidad á que en el día se halfa reducida.—Dios guarde à W. muchos años. Almeria 4 de B.ciembre de 1844. — Garçîs-hidalgo.

Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Las prevenciones que se citan en la disposicion 5.

son las siguientes.

Articulo 14 de la ley penal de 5 de Mayo de 1850. En cuauto à las contribuciones directas se incurre en delito de defrandaçãos: 4.º Por omitir la declaracion que deba hocerse para la esaccion á la autoridad ú oficina á donde corresponda. 2.º Por cualquiera falsedad que se cometa en la declaracion que se dé para la graduacion del derecho. 5.0 Por ocaltacion del contrato, succión, posesion á otro acto que cause el derecho. 4.º Por cualquiera simulacion que se haga en los documentos justificati-vos de estos actes. 5.º Por toda otra especie de violacion á las reglas administrativas establecidas en las instrucciones que tengan tendencia manificata y directa à cludir ó disminuir el pago de lo que legitimamente debe pagarse por razon de la contribucion directa.

Articulo 64 de la misma ley.

Los que cometan coalquier acto de defrandacion para el pago y gradinacion de las cuotas de las contribuciones directas en algono de los modos determinados en el articulo 14 de esta ley, incurrirán en la multa del quintuplo de la cantidad del derecho en que consista la defraudacion, satisfaciendo asimismo los gastos que se ocasionen en las diligencias necesarias para la comprobacion del fraude.

Las disposiciones vigentes que deben servir de norma a los Ayuntamientos al cesigir las relaciones de que se trata en la circular que antecede, son

las que siguen.

Art. 1.0 Los frutos civiles son las rentas de los arrendamientos, foros ó contratos enfiténticos, y las de otros cualesquiera contratos, sea cual fuere so forma y antenticidad. Lo son los derechos reales y jurisdiccionales que pertenecen à perceptores partienlares, entendiéndose pur esta denominación el valor de los arrendamientos de los oficios públicos, las sumas que con el nombre de derechos se perciban por los títulos de nombramiento para ellos, los diezmos seculares ó legos, las rentas por razon del reconocimiento del dominio señorial, las que proceden de las tercias reales, alcabalas, cientos y otros enalesquiera **3**4 (5)

dereches à affectue de esta naturaleza que por enagenacion ó egresion de la corona, por juro de la beredad, por costumbre y posesson ó por otro titulo de los admitidos en el derecho, se ballan en poder de personas particulares. Lo son los réditos de censos perpetuos é redimibles, y los que pagan las companias y Boncos mercantiles por los capitales impuestos à intereses en ellos. Le sen los intereses de los préstamos que con ésta cañdad se lecen à comerciantes particulares , y luo de las cantidades que se les conficu para comerciar sin ser por via de prestamo, siempre que en uno y otro medie contrato por escriture pública aute Escribano, é simple ante tres testigos, de medo que haga se en juicio. Ultimamente lo son todas les ganancias y emolumentos que produ-con las casas dadas en multrato, à parceria ó de otra manera, con tal que medie contrato par escritura pablica ante Escribano ó simple, de modo que baga fe en juicio, ó siempre que el contrato conste por notorieded.

Art. 2.6 Ninguna de estas rentas, derechos, réditos, ganancias, regalias o emolumentos está exsenta de contribuir, ora proceda de bienes territoriales, ganados, edificios rústicos y urbanos de toda especie, sea cual fuere el uso ó destino productivo à que estémaplicados, ora de artefactos, ingenios y barcos, ora del uso del dinero por contrato hipotecario ó sin el, ora en fin de cualquiera otro origen aunque no se esprese en esta Instruccion.

Art. 5.0 Se exception les arbitries que tengan encedides les muchies para el bien público.

concedidos los pueblos para el bien público.

Art. 6.º Se exceptúan los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderes que tienen su alcaba-in-separado.

Art. 7.º Están sujetos á los frutos civiles los fondos que abona la resi hacienda por razon de alcabales á los pueblos que gozan exencion de ella, y de las que habrian de pagar los que tienen concedidas ferias francas.

Art. 8.º Están sujetas à él las rentas que se cobran por subarriendos y reaforos en la parte que excedan à las de los arrendamientos, foros ó contratos primitivos, anu cuando las fineas sem de las exceptuadas.

Art. 9.º Lo están las haciendas dadas à parceria ó á medias por aquella utilidad que toque al dueño; pero no cuando este ponga la semilia ademas de

Art. 12. Pagarin el seis por ciento las rentas de los bienes raices, cualquiera que sea en cultivo y aprovechamiento.

Art. 15. El mismo seis por ciento pagaran las rentas de los derechos reales y jurisdiccionales, y sus semejantes, las tercias reales, los diezmos legos, los réditos de censos, los intereses de capitales puestos a comercio ó á préstamo, y las demas ganancias de la riqueza moviliaria, ya estén arrendadas estas rentas, ya estén administradas por cuenta de sus propietarios.

Art. 14. Pagarán el cuatro por ciento las rentas de casas, elíficios rústicos y urbanos, artefactos, ingenios &c. Las que procedan de los ganados pagarán esta misma cuota, en atencion á sus pérdidas.

Art. 23. Cuando las rentas consistan en granos ó especies se valuarán á dinero segun los precios corrientes, de cuyo valor se exigirá el tanto por ciento por frutos civiles, sia perjuicio de que los granos ó especies satisfagan los demas derechos reales en sus ventas y consumo.

Art. 26. Las casas que estás arrendedes en union con las luciendas pagarin el cuatro por ciento, graduando la renta que corresponde á los edificios, y exigiendo el seis poréciento á las haciendas.

Art. 31. Cuando los decine no residan en el lugar donde estão aituadas aus bacicadas, ó donde rozan de sus, derectos y perfeuencias , presentarán las relaciones los arrendadores ó subarrendadores, culitentas é subenlitentes , los colones , apoderados ó administradores, ó la persona que se halle encargada de parcibir les rentas, ó del cuidado de los bienes. on Akt. 52. Eucra de cate caso , y ademas de las relaciones juradas de los dueños, se ecsigirán por punto general à les arrendadores e pagadores de cen-. son, fores, cargas é restas. de confquiera etra denominacion , relaciones de lo que pagan aqualmente, por que causa y por que tiempo, à quien, si es celesintico o secular, vecino o fornitero: con lo cual se compreberán las que dieren les dueños é sus apodezados. Los suismos arrendadoces:, enlitentas ó pagadores de reutas, estarán obligados á daz parte á las Insticias, é : administradores sicurpre, que se las sumenten de disminuyan e des manden cesar en los

Art. 55. En los edictos se prevendra, que si pasado el plazo de los quince dias no hubicsen verificado todos la presentacion de relacioner, se peucederá á apromiar á los que hayan faltado, y á exigirles um multa de treinta ducados, con lo demas que haya lugar.

Art. 54. Si la morosidad en recoger las relaciones consistiese en las Justicias y Ayuntamientos, tambiense peocederá à apremiarlos con todo rigor, y à imponerles las demas penas à que se havan becho acreedores por su falta de cumplimiento. A la misma responsabilidad quedan sujetas respecto de la colaranza y entrega de los candales procedentes de los frutos civiles.

Art. 56. A los ocultadores de mala fé, ya sean duchos ó apoderados, se les impondrá por la primera vez la multa de cien ducados, triple si reincidiesen, y la pérdida de la renta de dos años por la tercera vez, tratándoles ademas como á defraudadores.

Art. 37.. Si los ocultadores fraudulentos fuesen arrendadores ó enfitentas, se les impondrán en la primera y segunda vez multas proporcionadas á sua facultades, y en la tercera reincidencia se les reputará como defraudadores.

Art. 38. Se dará una recompensa á los que delaten y justifiquen alguna ocultación, fraude, falsedad ó colusion que se cometa, para disminuir el pago de los frutos civiles, ó sustraerse de el. Esta recompensa podrá ser la de la renta da un año de los objetos que se oculten, deducido el impuesto.

Art. 40. En cualquiera caso de duda ó aospecha podrán las Justicias y Administradores pedir los documentos que acrediten el valor de los rentas para asegurarse de la fidelidad de las relaciones presentadas. Podrán pedir también à los Escribanos, aiendo preciso y necesario, noticia ó razon de lo que necesitaren saber, siempre que no sean de aquellas que son reservadas por las leyes.

Insertese - Josquin de Vilches.



1

Signe la lista de los contribuyentes deudores en el ramo industrial y comercial, inserto en el Boletin anterior.

Conteres. Mateo Garcia 160 reales. D. Pedro Lopez Sainte, 610. dese Garcia, 160 reales.

Reiojero. D. Antonio Llorente, 80 reales.
Sastres. Don Gaspar Noñez, 200 reales. Don
Juan Garcia, 180. Manuel Pradal, 55. D. Isidro
Comt, 65. D. Bartolomé Briq, 80. D. Francisco
Garcia Garcia, 155. D. Juan Jurado, 55. D. José
Arellano, 80. D. Pedro Orland, 80 reales.

Sangradores. D. Mignel Garcia Ponce, 80 rs.

D. Cristobal Garcia Sauchez, 80 resies.

Tiendas de Aceite. Juan Perez Sanchez, 440 Jusé Perez, 500. Francisco Geréz, 160. Miguel Dominguez, 10. Jusé Geréz, 80. Diego Ureña 60 Zapateros. Juan Miguel Linares, 40. Miguel Angel Moya, 202. Juan Linares, 80. Antonio Martinez Ruiz, 119. Francisco Perez Redondo, 60. Rafael Gomez Ortega, 60 reales.

Armeros. Anastacio Gonzalez, 80. Sebastian Lopez, 160. Antonio Garcia Gonzalez, 80 reales. Caldereros. Nicolás Garbano, 80. Graciano Garbano, 80. Blas Gerbel, 80. Blas Alario, 80. Antonio Morcarate, 160. José Forastier, 80 reales

Carpinteros. D. Manuel Garcia Muñoz, 580. D. Antonio Galvez, 140. D. Gregorio Tauste, 180 José Zaragoza, 80. José Hernandez, 160. Bartolomé Pereira, 160. D. José Baeza, 80. D. Miguel Martinez, 160. D. Juan Fernandez, 60. Andres Diaz, 60. Pedro Valdivieso, 80 reales.

Cerrajeros y herreros. Luis Lopez Soria, 80. Juan Nuñez, 80. José Maria Garcia Clemente, 80 Pedro Sevilla, 165. Rafael Jurado, 60. Antonio

Castillo, 80 reales.

Hosterias. D. Antonio Castillejo, 240 reales. D. Francisco Maré, 30. D. José Martinez, 80.

I). José Peso, 80 reales.

Tiendas de carbon. Juana Martinez Rubio, 80 Pedro Morales, 80. Cristobal Delgado, 105. Antonio Nuñez, 40. Juan de Cruz, 80. Diego Perez, 80. Manuel Alvarez, 49. Andres Ortega 80 rs.

Tratantes en ganado menor. Juan Cañadas y su muger la Roquetera, 120. Francisco Gonzalez Muñoz, 250. Cristobal Nuñez, 100. Manuel Garcia, 260. Diego Belmoute, 240. Eusebio Salinas, 180. Juan Gonzalez Menor, 540. Juan Hernandez Tabernas, 260. José Leal, 70. Francisco Rodriguez, 30 reales.

Albañiles. Joaquin Cañadas, 50. Francisco Bautista Diaz, mener, 50. José Picon (Cañada), 250. Juan Garcia Cañadas, 100. Francisco Garcia Moya, 150. Manuel de Ramos Moneada, 100.

Alpargateros Antonio Gonzalez, 45. Damian Visval, 50. Juan Forte, 56 reales.

Lutumeros. Antonio Andujar Alvarez, 60. Jo-

sé Belmar, 50 reales.

Barberos. Antonio Paniagna, 50. Luis Andujer Lopez, 150. Andres Martinez, 50. José Fierabras, 50. Francisco Saez, 150. José Cortés, 50. Manuel Salvador, 50. Diego Oña Jordan, 50. Nicolás Mariu, 50. Miguel Rabanillo 50. PedroBrich 50. Actonio Narbona, 50. Luis Salvador, 50 rs.

Lecheros. Josquin Callejou, 50 reales. Cristohal Nuñez, 181. Giués Almena, 50. Ricardo Hernandez, 40. Iudalecio Ramon, 50. Diego Belmonte 50. D. Autonio Sanchez, 50. D. Mignel Vazquez Marin, 50. José Benete, 50 reales.

(Se continuară.)

Continua el Prospecto y Reglamentos de la Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil, inserto en los Boletines anteriores.

#### CAPITULO VI

Del gobierno de la sociedad:

JUNTA DE GOMERNO.

Art. 29. Se compone con arregio à las bases de finadacion de Un presidente.

Dos consiliarios, primero y argundo vice-presidentes Un director gerente.

Un vice-director contador.

Un tesorero.

Un secretario.

Art. 50. La duración de estos oficios será per periodos de seis años, y sos atribuciones:

1." Tratar constantemente de la mejor realizacion de los puntos que abraza el objeto de la sociedad.

2. Decidir a propuesta del director gerente en los negocios de comercio, giro, prestamos, depúsitos y descuentos.

5." Procurar lo conveniente al establecimiento y progreso de los mercados, Banco de socorros, exposiciones públicas, rifas, colegio normal, periodero y proyectos de mejoras y adelantes.

A.ª Citar la concurrencia de la junta delegada consultiva para casos árduos extraordinarios, y convocar la general annal y extraordinaria para casos

imprevistos.

5. Verificar un arqueo semonal en el dia de sa reunion, discutir los proyectos de planes de comercio é industria que la proponga el director gerente, y en vista de los estados y notas que presentario el mismo, segun previene el parrafo 8.º, articulo 45, acordar lo que haya logar.

6.ª Aprobar la propuesta en terna que el director le hiciese para cubrir la plantilla de empleados y dependientes que han de tener las oficinas y estable-

cimientos de la sociedad.

7.ª Intervenir el balance general de cada año, pasarlo à la junta delegada para su exámen, y presentarlo à la aprobacion de la junta general.

8.º Visitar y reconocer, cuando lo considerase conveniente, todas las oficinas y dependencias de la sociedad para promover las mejoras é medificaciones que haya lugar.

9.\* Acordar, á propuesta del director, la elección y arreglo de los locales para la plantificación de las oficinas y dependencias necesarias á lienar los objetos que se propone la sociedad; cuya realización la adoptará como y cuando mas pueda convenir á sa fomento.

10. Determinar las garantias que debe prestar à la sociedad el tesoro.

Art. 51. Esta junta de gobierno se podrá renovar en parte ó en todo con calidad de reeleccion en la primera junta general que se celebre al finalizar-se los periodos de seis años, en que se divide el tiempo de la duración de la sociedad, á propuesta de la delegada consultiva. (Se continuará.)

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ, Calle de las Tiendas N.º 30.